

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Comisión de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asiduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creación, ampliados posteriormente por la ley de 5 de Junio de 1839, á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripción bajo los aspectos físicos que mas interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior.

V. M. se ha dignado dar más de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público los acoge con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos tan útiles como curiosos, y cada dia en mas dilatadas proporciones. Asi es que lo que comenzó por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, va adquiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la denominacion precaria de *Comision* por la mas permanente de *Junta general de Estadística*.

En ningún país á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno ha producido tan prontos y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cual es aproximadamente la poblacion de la Peninsula é Islas adya-

centes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del Nomenclátor de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la serie mas prolija y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de Diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reunen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes, se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos, desde la triangulacion de primer orden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, estableciendo rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circunferencia, de acción, de impulso, de homogeneidad, que serian ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La experiencia ha demostrado, y la Comisión de Estadística general así lo ha espuesto, que la dirección de tantas operaciones y la resolucion perentoria de dudas telegráficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comisión en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vicepresidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este orden de proceder, nacido y acreditado por si mismo, es Señora, el que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digne autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha mas conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general; y el Vicepresidente atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonia, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabilidad y cabal desem-

peño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, Señora, esponer á V. M., que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, delicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economia ni recta inteligencia de la Administracion, ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al individuo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Abril de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente;

Art. 1.º La Comisión de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 5 de Noviembre de 1856, se denominará en adelante *Junta general de Estadística*.

Art. 2.º La Junta se compondrá: De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,

De un Vicepresidente,

De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon

de los cargos oficiales que desempeñen,

Y de un Secretario general.

Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Unicamente disfrutará de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera *Geográfica* y la segunda *Estadística*. Serán presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en Cuerpo:

1.º La medicion y descripción del territorio español para la formacion del catastro de la riqueza pública.

2.º La formacion y publicacion del Censo y del Nomenclátor, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.º El exámen, análisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.

5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y pondrán á la junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuándo y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaria general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vicepresidencia.

Art. 9.º En representacion del

Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con escepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10. Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoria y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el orden y asegurar el buen servicio.

Art. 11. En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el mas caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall, en el circulo de su dependencia.

Art. 12. En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13. Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14. Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoria, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15. Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELLE.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q D. g.) en vista de lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 9 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que los artículos 63 y 64 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor del ejército de 1.º de Mayo de 1838 se sustituyan con los siguientes:

Art. 63. Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz ó en guerra, se considerarán como de continuo servicio, y en consecuencia los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo serán recibidos por las guardias avanzadas y

puestos interiores y exteriores como Jefes de dia, y los Capitanes y Tenientes como ronda ordinaria cuando los reconocieren de noche.

Art. 64. Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el desempeño de los servicios especiales de formacion de planos, itinerarios y reconocimientos de posiciones militares, serán considerados, para la alternativa de mando de las fuerzas que auxilien ó protejan dichas operaciones, como más antiguos en su empleo que los de las demás armas é institutos del ejército, aun cuando no lo fueren por la fecha de sus Reales despachos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1861.

O'DONNELL.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbitero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de conciliacion en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1.100 rs. de capital y 53 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellanía convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepcion de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1839; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente administrativo, del cual ha de resultar si la percepcion de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administracion civil:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instruccion expedida para su ejecucion de 8 de Julio del mismo año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto

y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando:

1.º Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administracion provincial de Santander sobre si el censo que reclama el párroco de Alceda reúne la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si ese censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavia le quedará expedito el recurso de pedir su reposicion dentro del circulo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuacion de la demanda judicial entablada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Segundo Moreno Torres, vecino de Rivadeo, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la referida villa de Rivadeo y pasando por Lugo, empalme en el punto que se crea más conveniente con la linea de Orense á Vigo; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el

Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa Maria acerca del conocimiento de los del concurso de D. José Laffita y Liaño:

Resultando que en 4 de Mayo de 1852 el referido D. José se presentó en el Juzgado de primera instancia provocando el juicio universal de espera; y convocados á junta sus acreedores, acordaron concedérsela por término de ocho años protestando dos de ellos, los cuales despues hicieron la reclamacion oportuna contra el auto del Juez que aprobó el acuerdo de la Junta; y aunque empezó á sustanciarse dicha reclamacion, quedó paralizado su curso:

Resultando que cumplidos los ocho años de la espera, en el dia 3 de Octubre de 1860 el D. José Laffita acudió de nuevo al mismo Juzgado sin hacer indicacion alguna de que gozara del fuero de Guerra, como tampoco la hizo cuando pidió la espera; y exponiendo que no le habia sido posible pagar á sus acreedores, cedió sus bienes á favor de estos, y solicitó que se le tuviera por presentado en concurso voluntario:

Resultando que admitida la cesion, y acordada la práctica de las diligencias consiguientes, entre ellas la de convocacion á junta general, se anunció por edictos y por los periódicos oficiales que está se celebraría el dia 7 de Noviembre, con cuyo motivo llegó á noticia del Fiscal de la Capitanía general de Andalucía la existencia del juicio de concurso:

Resultando que en su virtud presentó escrito y expresó que el D. José era Coronel retirado con el sueldo de 4.000 rs. mensuales, y de notorio gozaba de fuero militar, por cuya razon pidió al Juzgado respectivo que se requiriese de inhibicion al Ordinario ya referido:

Resultando que estimada esta solicitud, se dirigió al mismo el oportuno oficio; y negada la inhibicion, se formó en su consecuencia la presente competencia:

Resultando que por manifestacion de Laffita por los documentos traídos á las actuaciones del Juzgado ordinario, y por los que se unieron tambien á las de la Capitanía general, aparece que el D. José, despues de haber servido en la Guardia Real de caballería, fué nombrado en 5 de Noviembre de 1839 Jefe de Administracion de primera clase de la Hacienda pública con destino á la plaza de Director de la fábrica de cigarros de Cádiz, dotada con el sueldo de 24.000 rs. anuales, cuyo cargo desempeñó hasta el 27 de Enero de 1852, que fué declarado cesante, y luego se le clasificó con el haber anual de 12.000 rs., que son los que percibe:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda, para sostener que le corresponde conocer del juicio de concurso, en que por lo expuesto no resulta acreditado que Laffita disfrute fuero militar, y ántes bien debe ser tenido como un empleado civil cesante, añadiendo tambien que el juicio de concurso es un incidente del de espera en el que entendió aquel Juzgado ordinario sin que nádie reclamase en contrario:

Y resultando que la Capitanía general de Andalucía se apoya en que Laffita ejerció el empleo de Comandante de Cazadores á caballo de la Guardia Real exterior, y como tal disfrutaba fuero, el cual es irrenunciable, y en que en otros pleitos de que se ha puesto testimonio, el mismo ha reclamado este privilegio y se ha titulado militar:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Snpremo D. Domingo Moreno:

Considerando, que cualquiera que fuese la graduacion ó empleo de que disfrutara en el ejército D. José Laffita, ni está hoy en servicio activo, ni se halla en situacion de reemplazo, ni consta en autos su despacho de retiro:

Considerando, que lejos de haberse acreditado en ellos el fuero militar á favor de Laffita, reconoce este que no le tiene, viniendo en apoyo de su aseveracion su estado actual de cesante en carrera civil:

Considerando que en ella entró en 1839 con el sueldo de 24.000 reales, y que por ella goza hoy el de 12.000 con arreglo á la clasificacion practica en 1856; al paso que no se le abona cantidad alguna por razon de retiro, sin embargo de aparecer en el Juzgado militar que en Marzo de 1839 obtuvo Laffita el empleo de Comandante:

Y considerando, que si bien por regla general es irrenunciable dicho fuero, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1830, y á la jurisprudencia establecida, estas resoluciones no tienen aplicacion á la presente contienda jurisdiccional, porque el individuo del ejército ó de la clase de retirados que pasa á servir destino de la Hacienda pierde el fuero militar, segun expresa terminantemente la ley 9.ª, tit. 9.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, en cuyo caso se encuentra Laffita desde que aceptó y desempeñó la plaza antes mencionada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del Puerto de Santa Maria, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Manuel Goteras con Don Pedro Maria Freixas y D. Antonio Brusi y Ferrer, sobre nulidad de una fundacion eclesiástica:

Resultando que en 24 de Abril de 1768 otorgó testamento D. Antonio Goteras, en el que legó á su muger Doña Serafina Ferrer 200 libras anuales durante su vida, é instituyó heredera á su hija Serafina Goteras y Ferrer, y muerta esta sin hijos, á Pedro Goteras, hermano del otorgante, ordenando para este caso que su citada muger dispusiera con las 200 libras legadas la fundacion de un beneficio eclesiástico bajo la invocacion de Nuestra Señora de Utrera en su altar de la iglesia parroquial de San Jaime de la ciudad de Barcelo-

na, en el cual habia de celebrarse una misa diaria por el alma del testador el que le obtuviese, eligiendo por patrono al poseedor y heredero que fuese de la casa de Ferrer:

Resultando que llegado el caso previsto por el testador de morir su hija sin sucesion, su viuda y los demás ejecutores de su última voluntad otorgaron escritura en 31 de Agosto de 1799, por la que fundaron para despues de los dias de aquella el referido beneficio, señalando al obtentor la pension de 200 libras anuales y su correspondiente capital sobre unas casas propias de D. Antonio Goteras en la plaza del Palacio de la repetida ciudad que poseia su hermano y heredero D. Pedro Goteras; fundacion que fué aprobada en el citado año por el Vicario general de la diócesis, tomándose razon en el registro de hipotecas:

Resultando que fallecida Doña Serafina Ferrer en 2 de Noviembre de 1821, fué presentado para el beneficio el presbítero D. Juan Oller, á quien se adjudicó, y que por su fallecimiento presentó en 1833 el patrono D. Antonio Brusi para su obtencion al presbítero D. Pedro Maria Freixas, que fué admitido por el Vicario general, expidiéndosele titulo de colacion canónica:

Resultando que reclamado por Freixas el pago de la pension de D. Manuel Goteras, poseedor de la casa afectada á ella, entabló éste en 2 de Junio de 1837 demanda de nulidad de la fundacion del beneficio, en atencion á que no habia precedido á ella la Real licencia prevenida en la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, que se hizo extensiva á toda clase de fundaciones en 20 de Febrero de 1796, época anterior al otorgamiento de la escritura; demanda que impugnaron así Freixas, poseedor de aquel, como D. Antonio Brusi, en concepto de patrono, apoyados en que la fundacion debia entenderse desde el otorgamiento del testamento por D. Antonio Goteras en 24 de Abril de 1768; en que además habia fallecido antes de la publicacion de la Real cédula, y últimamente, en la prescripcion por el trascurso de 37 años con el consentimiento expreso del actor y sus causantes á la fundacion y subsistencia del beneficio:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia de vista, que confirmando la del Juez inferior, pronunció en 5 de Enero de 1860 la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandante este recurso, citando como infringidas la ley 6.ª, tit. 12, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, relativa á la prohibicion de fundar beneficios eclesiásticos sin previa licencia y otros requisitos; la ley de 20 de Setiembre de 1820 y las demás que prohiben la amortizacion de bienes raíces, toda vez que la fundacion del beneficio habia tenido lugar en 2 de Noviembre de 1821, fecha del fallecimiento de Doña Serafina Ferrer, y las leyes 12, 13 y 14, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que la fundacion del beneficio eclesiástico, objeto de este pleito, se verificó en el testamento otorgado en 24 de Abril de 1768 por D. Antonio Goteras, fijando todas sus circunstancias, sin que en la escritura de 31 de Agosto de 1799 los ejecutores testamentarios hiciesen más que formular la institucion, la cual, por la muerte del testador, habia adquirido el carácter de irrevocabilidad; y verificada la condicion de que la hizo depender, no podia dejar de cumplirse:

Considerando que la ley 6.ª, título 12, libro 1.º de la Novisima Recopilacion tiene por objeto hacer extensiva á los beneficios y fundaciones piadosas lo prescrito en la 12, título 17 del libro 10, y que lo dispuesto en la 13 del mismo título y Código, resolviendo que un patronato de legos fundado con anterioridad no está comprendido en la prohibicion, es aplicable también á los beneficios eclesiásticos, porque siendo declaratoria de la 12, lo es igualmente de la 6.ª, que no tiene otro carácter que el de ampliacion de aquella; y que por lo mismo, lejos de infringir la sentencia las citadas leyes, ha sido dictada en consonancia con sus prescripciones y lo resuelto en casos análogos:

Considerando que dicha fundacion no tuvo lugar en 2 de Noviembre de 1821 á la muerte de la legataria, sino que entónces pudo empeñar á cumplirse, sin embargo de haber quedado definitivamente perfecta en 1799 con la aprobacion de la Autoridad eclesiástica; y que por tanto no tiene aplicacion en este caso la ley de 14 de Octubre de 1820 invocada en el recurso;

Y considerando, por último, que tanto el recurrente como los demás poseedores de la casa gravada con la pension no solo han consentido sin contradiccion sino también reconocido por actos positivos la existencia del beneficio por una serie de mas de 57 años desde que recayó la aprobacion del Ordinario, concurriendo además la circunstancia de ser uno de los que formularon la institucion hermano y heredero del testador.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Goteras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

En el cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios se halla vacante la última plaza de Ayudante de la clase de terceros, con destino al servicio de Bibliotecas, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajas de escala en el cuerpo. Se ha de proveer por concurso en individuos que reúnan las condiciones siguientes:

Haber obtenido el título académico de Archivero-bibliotecario; ser licenciado en letras antes de 17 de Julio de 1858, ó despues de esta fecha si hubiese además ganado en la escuela de diplomática un curso de bibliografía, ó ser cesante del ramo de Bibliotecas

dependientes de esta Direccion general de Instruccion pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de 10 Wagonos-correos.

1.º El contratista se obligará á construir y entregar cuatro wagonos en el término de seis meses, y los seis restantes en otros cuatro meses, contados desde el dia en que se le comunique la aprobacion del remate, en las estaciones del ferro-carril del Mediterráneo, como los que ha construido D. Justo Montoya para la Direccion general de Correos, y pueden verse en la estacion central de dicho ferro-carril, y con las variaciones siguientes:

Primera. Las cajas de grasa, guías, ataguías y topes serán iguales á las de los wagonos recientemente construidos por dicho Sr. Montoya para la Direccion de Establecimientos penales, y se hallan en dicha estacion central.

Segunda. Las cadenas de seguridad tendrán 25 milímetros de grueso.

Tercera. Las campanas irán colocadas en el testero posterior del carruaje.

2.º Será obligacion del contratista reparar todos los desperfectos que resalten de dichos wagonos en las seis primeras expediciones que hagan.

3.º Para presentarse como licitador deberá entregarse previamente en la Caja general de Depósitos 30.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion en el dia del depósito. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por via de fianza.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Director general de Correos en el momento de empezar la subasta. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á construir y entregar en el término de 10 meses 10 wagonos-correos en los plazos que expresa la condicion 1.ª, y con arreglo á las demás del pliego aprobado por S. M., por la cantidad de.... rs. vn. cada uno. Como garantia de esta proposicion presento el documento que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de.... rs. vn. en metálico (ó lo que sea):

5.º Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

6.º Acompañará á la proposicion en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

7.º Si en los plazos expresados en la condicion 1.ª no se hubiesen entregado los 10 wagonos-correos de que se trata, estará el Gobierno autorizado para rescindirle, y el contratista perderá el importe de la fianza.

8.º El pago de la cantidad en que queden rematados los wagonos lo hará el Gobierno al mes de recibirlos.

9.º La fianza se devolverá al contratista cuando los wagonos hayan he-

cho los seis viajes de que trata la condicion 2.ª, y se hayan reparado los defectos que se hubiesen notado.

10. La subasta se verificará en el local que ocupa la Direccion de Correos el dia 11 de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, ante el Director general del ramo. Las proposiciones se leerán públicamente; y si resultasen dos ó más iguales que al mismo tiempo fueren las más ventajosas, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral entre los autores de ellas por espacio de 15 minutos, trascurrido el cual se hará la adjudicacion en favor del mejor postor, retirando los demás sus depósitos, asi como los pliegos que contengan sus firmas y expresion del domicilio.

11. El remate no será obligatorio hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

12. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura, asi como el de un testimonio legalizado para la Direccion general de Correos, y dos copias simples para la Ordenacion general de Pagos y Tribunal de Cuentas del Reino.

13. El tipo máximo admisible será el de 36.000 rs. cada wagon.

14. A la recepcion de los expresados wagones precederá un severo y minucioso reconocimiento facultativo, tanto respecto del material, como á la construccion y mano de obra.

Madrid 1.º de Mayo de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las travesias, de Almansa, La Roda, La Gineta, Minaya, y Chinchilla, en la carretera de Ocaña á Alicante, bajo el tipo de 143,883,36.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de siete mil doscientos rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de doscientos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta reales.

Madrid 13 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las travesias de Almansa, La Roda, La Gineta, Minaya y Chinchilla en la carretera de Ocaña á Alicante se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Debiéndose dar cumplimiento á la Real orden de 23 de Enero último é Instruccion del 24 del mismo mes, referente á la rectificacion de los trabajos del Censo de poblacion, la Junta general de Estadística y á su vez la de esta provincia, han acordado la inmediata salida de los Sres. Inspectores del ramo con el indicado fin; y en su consecuencia se publican á continuacion los nombres de los individuos encargados de dicha operacion, y los partidos judiciales á donde se dirijirán, con el objeto de que las autoridades y dependientes del Estado, asi civiles como militares, y los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la provincia de mi mando, se sirvan prestarles todo el auxilio que reclamasen para que la comision que el Gobierno de S. M. les confia sea desempeñada con el celo y acierto que distinguen á dichos funcionarios.

Albacete 21 de Mayo de 1861.—El Gobernador presidente, José Montemayor.—Vicente Berruero, Srio.

Partido judicial de la capital.

- Don Francisco Riera.
- Don Juan Galindo.
- Don Angel Carmona.

Partidos judiciales de Almansa y La Roda.

- Don Matias Torres.
- Don Clemente Cebollino.
- Don Juan Pozuelo.
- Don Alejandro Marcó.

Partido judicial de Chinchilla.

- Don Jacinto Camprano.
- Don Pablo Gomez Orden.
- Don José Jara.
- Don Santiago Gelabert.

Partido judicial de Hellin.

- Don Andrés Grande.
- D. Eduardo Zenarruza.

El dia 25 del corriente á los once de la mañana, y bajo la presiden-

cia del subdelegado especial de Pósitos infrascrito, con inmediata asistencia de la autoridad local de esta villa, y para pago de débitos al Pósito Pio de la misma, se venderán en pública subasta, con sujecion al pliego de condiciones que se leerá en aquel acto, las fincas siguientes.

Una Tinada ó cuadra sita en esta villa y su calle del Aguila número 10, tasada en doscientos veinte reales vellon.

Una Casa en esta villa, calle de las Angustias número 1.º tasada en setecientos veinticinco reales vellon.

Otra Casa en idem y en la misma calle de las Angustias número 7, tasada en cinco mil setecientos veinticuatro reales vellon.

Otra Casa en idem y calle de la Virgen de Córtes número 8, tasada en cuatro mil nuevecientos cuarenta reales vellon.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa.

Povedilla 14 de Mayo 1861.—José Zabalegui.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mauricio Brabo Delgado, natural de Fuencarral contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por haberse fugado de estas cárceles encontrándose de tránsito en la conduccion que de él hacia la Guardia civil al presidio de Alcalá de Henares, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; y de hacerlo asi se le oirá y hará justicia; apercivido que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia y las diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar como si se hicieran en su persona.

Dado en Hellin á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Francisco de Peñalosa.—P. S. M., Pio Sanchez Griñan.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de Junio, las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia y que á continuacion se espresan, la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con tres dias de anticipacion en la Secretaria de la misma.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados en la Real orden de 3 de Febrero de 1855.

De niños.

Archivel, Cotillas y Singla, con 3.300 reales ánuos.

De niñas.

Campos, Coy y Singla con 2.200 También se proveerán las que pudiesen quedar vacantes hasta terminar el plazo designado para los ejercicios.

Todas las escuelas disfrutan además de los emolumentos legales, casa y retribuciones de niños no pobres. Murcia 15 de Mayo de 1861.—El Presidente, Patricio de Azcarate.—P. A. D. L. J.—Juan Antonio Cantero, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan en subasta voluntaria estra-judicial los pastos de los quintos 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º de la dehesa de Veganeva, término de Alcazar de S. Juan, Provincia de Ciudad-Real, propios del Excmo. Señor Marqués de Perales y de Tolosa, vecino de Madrid, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en la casa Administracion de Herencia y en Madrid en la contaduria de dicho Señor.

La Subasta será simultánea y se celebrará el dia 9 de Junio próximo de diez á doce de su mañana en la espresada Administracion y Contaduria.

Herencia 16 de Mayo de 1861.—El Administrador, Agustin Andujar y Laso.

CAJA DE SEGUROS

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO.

Capitales á plazo fijo y voluntario.

Mil rs. anuales dan un capital de mas de 56 000 rs. en veinte años, y 20.000 rs. impuestos de una vez, producen 97,170 rs. en el mismo período, con la facultad de retirarse los imponentes cuando quieren, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan en ningun caso, incluso el de muerte de los asegurados.

SEGUROS DE PREVISION.

Tres mil reales pagados de una vez, 300 reales al año, ó 28 al mes bastan para formar un capital de 3,000 reales á prima fija á un niño de edad de 4 á 5 años cuando cumpla los 20, y proporcionalmente lo mismo en las demás edades, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan nunca.

SEGUROS DE QUINTAS.

Cuatro mil trescientos reales pagados de una vez, 912 reales al año, ó 402 reales al mes, pagados por un joven de edad de 14 á 15 años, dan derecho á la suma de 8,000 reales si le toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, y proporcionalmente lo mismo en las demás edades.

Las suscripciones se hacen en provincia por conducto de los representantes y agentes de la CAJA donde los hay establecidos, ó directamente enviando letra del importe. En Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8.—Las cartas se dirigen á Don Francisco de P. Mellado.—En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se soliciten.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.